

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Rollo de Sala: Procedimiento Abreviado 15/16

A LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

VIRGINIA ARAGON SEGURA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de CARMEN NINET PEÑA y CRISTINA MORENO FERNÁNDEZ, según consta debidamente acreditado en el procedimiento al margen referenciado, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que en fecha 25 de julio de 2016 se nos ha notificado la Diligencia de Ordenación de 22 de julio en la que, recibidas las actuaciones correspondientes a la Pieza Separada de Valencia nº 4 “Visita del Papa” de las Diligencias Previas 275/2008, remitidas por el Juzgado Central de Instrucción número 5, se forma el presente Rollo de Sala y se designa ponente al Ilmo. Sr. D. Enrique López López, quien formará Sala junto con los Ilmos. Sres. Magistrados Dña. Concepción Espejel Jorquera (Presidenta) y D. Julio De Diego López.

Que por el presente escrito y al amparo de lo previsto en los art. 217 y siguientes de la LOPJ y 52 y ss de la LECrim, en virtud de poder especial otorgado a tal efecto que se adjunta, formulamos INCIDENTE DE RECUSACIÓN, contra los ILMOS. Sres. Magistrados D. Enrique López López y D^a Concepción Espejel Jorquera, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Antecedentes.

En el marco de las DP 275/08 que se instruyen en el JCI nº 5, se han ido desgajando diferentes Piezas Separadas que se encuentran a su vez en distintos momentos procesales. A los efectos de este incidente debemos destacar:

“Pieza Separada Época I:1999-2005” en la que se acordó apartar a D. Enrique López López, designado como ponente y a D^o Concepción Espejel Jorquera, quien presidía la Sala en incidentes de recusación nº 46/2015 y nº 45/2015, del conocimiento de esa pieza por Autos nº 81 y 83/2015.

“Pieza Separada UDEF-BLA 22.510/2013” conocida como “Papeles de Bárcenas”:

Por Autos nº 6 y 7/2016 se estiman los incidentes de recusación 47 y 48/2015 planteados por las acusaciones, y se acuerda apartar a los antedichos del conocimiento de la causa.

PS Ayuntamiento de Jerez, Expediente gubernativo recusación nº 11/2016, por Diligencia de 20.05.2016 se tienen por presentados escritos de recusación contra ambos Magistrados y se solicita informe del MF, quien emite informe favorable a la recusación, con fundamento en la unidad de la causa. Está prevista la vista el día 23 de septiembre.

PS AENA. Expediente de recusación nº 12/2016, una vez admitido a trámite, se ha incorporado informe favorable a la recusación por parte del Ministerio Fiscal. Cuya vista está igualmente fijada para el día 23 de septiembre.

Sería por tanto ésta, la quinta Pieza Separada en la que una vez designada la Sala y ante la ausencia de inhibición por parte de los Ilmos. Magistrados afectados, pese a los antecedentes que constan acreditados, venimos a solicitar sean apartados del conocimiento de la misma, por las razones

expuestas tanto en los Autos que acuerdan apartarlos del conocimiento de las PS Epoca I:1995-2005 y UDEF-BLA 22.510/13, como por los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal y las acusaciones en las PS Ayuntamiento de Jerez y AENA que damos por reproducidos y pasamos a resumir, brevemente, adaptados a la PS Valencia 4 "Visita del Papa". Todas ellas dimanantes de las DP 275/08 y por lo tanto pertenecientes "al mismo tronco común".

SEGUNDO.- Hechos considerados probados respecto de **D. Enrique López López** en el auto número 81/2015, de 3 de noviembre **que pone fin al Incidente de Recusación nº 46/2015**, y en el auto número 6/2016 de 4 de febrero que concluye el, **Incidente de recusación nº 48/2015:**

"Relaciones del magistrado recusado con dichas partes procesales.

(I) A propuesta del Partido Popular el magistrado fue nombrado vocal del Consejo General del Poder Judicial en el año 2001, cargo que ejerció hasta el año 2008.

(II) El magistrado Sr. López y López intervino en dos mesas redondas celebradas en las Conferencias políticas del Partido Popular sobre el modelo de Estado, en los años 2006 y 2007 (la Conferencia política forma parte de la vida del partido, siendo una alternativa al congreso, del que se diferencia porque no se discuten cargos internos ni candidatos).

(III) Inmediatamente después, en el año 2008, fue propuesto por los grupos parlamentarios del Partido Popular en diversos parlamentos autonómicos como candidato a magistrado del Tribunal Constitucional. En la Asamblea legislativa de Madrid dos de los acusados, el Sr. López Viejo y el Sr. Clemente Aguado, diputados elegidos en las listas electorales de dicho partido, votaron su candidatura. La Mesa del Senado rechazó la candidatura, decisión que fue recurrida por el grupo del Pp en el año 2010.

(IV) Fue nombrado magistrado del Tribunal Constitucional por el Gobierno de la nación en junio de 2013, cuyo presidente, en activo, fue

el candidato presentado por el Partido Popular, que obtuvo mayoría absoluta en las elecciones anteriores. La Sra. Mato Adrover participó en este nombramiento, en su calidad de ministra de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad.

(V) Ha estado presente y participado en sesenta y ocho (68) seminarios de la Fundación para el análisis y los estudios sociales (Faes) desde junio de 2003 hasta febrero del 2015: intervino en dos actividades en el 2003, en nueve en el 2004, en doce en el 2005, en cinco en el 2006, doce en el 2007, siete en el 2008, seis en el 2009, cinco en el 2010, seis en el 2012, una en el 2013 y otra en el 2014 y en dos en el presente año 2015. Fue ponente en cuatro de las actividades y coordinador en una, interviniendo como asistente en el resto de seminarios. Percibió remuneraciones por asistir, coordinar y presentar ponencias por una cuantía total de 13.102,37 euros. Faes está vinculada al Partido Popular desde su creación, se define como “gran laboratorio de ideas y programas que enriquecen el pensamiento y la acción política del centro reformista”, su presidente es el expresidente del Gobierno Sr. Aznar López. La Sra. Mato Adrover forma parte del patronato de la Fundación.”

TERCERO.- Hechos considerados probados respecto de **D^a Concepción Espejel Jorquera** en el auto número 83/2015, de 13 de noviembre **que pone fin al Incidente de Recusación nº 45/2015**, y en el auto número 7/2016 de 9 de febrero que concluye el, **Incidente de recusación nº 47/2015:**

“Junto a lo anterior, se ha de ponderar que una de las partes en el procedimiento (el PARTIDO POPULAR, contra el que se ha abierto el juicio oral en calidad de partícipe a título lucrativo y al que pertenecían en el momento de acaecer los hechos a juzgar gran parte de los acusados en el procedimiento) fue determinante en la propuesta al cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial de la Sra Magistrada recusada, al haberse efectuado dicho nombramiento a propuesta del Senado, Cámara en la que el PARTIDO POPULAR era el Grupo Parlamentario mayoritario.

Junto a ello, ha quedado acreditada, por el acta videográfica de aquélla sesión del Senado de 17 de septiembre de 2008, referida al punto sexto “propuesta para el nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial” que en la votación participó activamente uno de los acusados en el Procedimiento, el entonces Senador y tesorero del Partido Popular Luis Bárcenas Gutiérrez, sin que el hecho de que se desconozca el sentido concreto del voto, merme la sombra de duda que en el ciudadano medio causa la imagen objetiva de su participación directa en el nombramiento de dicha Magistrada al más alto cargo en el órgano de gobierno del Poder Judicial.

Pero es que además concurre en el caso un ulterior hecho , que determina la singularidad cualitativa relativa a la existencia de la plausible proyección objetiva de dudas sobre la apariencia de imparcialidad, y es que entre el ejercicio de dicho cargo y la designación como Presidente de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, cuando era ya público que dicha Sección tenía turnado el enjuiciamiento del caso Gürtel , no existe solución de continuidad, pues dicho nombramiento se verificó por el mismo Consejo al que la Illtma. Sra. Magistrada hoy recusada pertenecía.” (La negrita es nuestra)

Lo que en aplicación de la legislación y doctrina vigente en la materia, es considerado por la mayor parte de la Sala, como condición suficiente para desvirtuar la apariencia de imparcialidad, imprescindible, en una causa de tanta repercusión sobre la opinión pública, como son las DP 275/08 y sus diversas Piezas Separadas. Por lo que la Sala acuerda apartar a ambos Magistrados del conocimiento de las Piezas Separadas con base en el art.219.10 de la LOPJ.

En este caso la más esmerada apariencia de imparcialidad resulta esencial para mantener la confianza en nuestro sistema de justicia, pilar fundamental del Estado de Derecho consagrado en nuestra Constitución. Por lo que consideramos, al igual que considera la representación de CARMEN NINET PEÑA y CRISTINA MORENO FERNÁNDEZ, en las PS Ayuntamiento de Jerez

y AENA que la misma causa concurre en la presente Pieza. Posición igualmente mantenida por el Ministerio Fiscal en sus informes emitidos en los Rollos de Sala 5 y 6 /2016 en que se siguen las Piezas Separadas AENA y Ayuntamiento de Jerez que se corresponden con los incidentes de recusación nº 11 y 12/2016, que damos por reproducidos y que resumiremos en los fundamentos de derecho.

CUARTO.- La unidad de la Causa

La PS 4 Valencia se incoa por **Auto de 4 de febrero de 2013** por el Magistrado Instructor de las DP 2/2011 del TSJV (se adjunta como doc nº 1). En el Auto de incoación que se corresponde con la organización de la causa remitida por inhibición a este Tribunal se dice expresamente respecto a la PS 4:

“cuyos hechos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25.3 de la LECrim, parece que han dado lugar a la mayor parte de las diligencias practicadas en el referido Juzgado Central”

Queda por tanto constancia de que la investigación se inicia en las DP 275/08.

La Sentencia del TS nº 752/2015 de 18/11/2015 (doc nº 2) por la que se desestima recurso contra Auto de la Sala del TSJV que acuerda la inhibición a favor del JCI nº 5 al reproducir las razones dice expresamente:

*“Ciertamente, el Auto recurrido explica en el fundamento de Derecho noveno las razones por las que ha decidido remitir la causa al Juzgado Central de Instrucción, y que son las siguientes: a) **Es ese órgano donde originariamente se siguieron y actualmente se siguen las actuaciones del conocido "caso Gurtel o Correa" del que se testimoniaron los particulares que han determinado la formación de la presente y otras causas por la condición de aforados de parte de los imputados;** b) Dicho testimonio fue remitido de forma sucesiva al TSJM y al Supremo. Y el remanente que restó,*

*tras desgajar los particulares remitidos a TSJCV, fueron reintegrados por dichos Tribunales tras el desaforamiento de todos sus imputados, a dicho Juzgado Central de Instrucción nº 5. e) Según lo allí instruido y mantenido por la Fiscalía Especial ante Juzgado Central nº 5 existe un grupo organizado o una red de influencias en diferentes Comunidades Autónomas entre las que expresamente se incluye a Valencia. d) La propia Fiscalía especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado también solicitó, caso de estimarse la incompetencia, la competencia debe corresponder al Juzgado Central nº 5. e) **En consecuencia, siendo el presente procedimiento un fragmento escindido de la causa seguida ante el referido Juzgado Central de Instrucción nº 5, desaparecida la causa que determinó nuestra competencia deberá devolverse al órgano de procedencia competente en aplicación del art. 88 en relación con el art. 65.1 o LOPJ**". (La negrita es nuestra)*

Ni el TSJV, ni el TS, ni por supuesto el JCI nº 5 que inició la instrucción, se inhibió a favor del TSJM, quien lo derivó al TSJV, quien a su vez, una vez desaparecidos los aforados, volvió a remitirlo al JCI nº 5 para que continuase la instrucción, albergan por tanto dudas sobre la vinculación de la PS 4 Valencia, al "caso Gurtel", es decir a las DP 275/08.

QUINTO.- La PS Valencia 4 "Visita del Papa" contexto y hechos.

En esta Pieza Separada, como en la mayor parte de las piezas que componen esta causa, se juzga, la actividad de la Trama Correa, que en colaboración con cargos públicos del **Partido Popular** consigue contratos públicos, mediante cohecho y pago de comisiones o de favores, buscando el enriquecimiento ilícito de los participantes, bien sea personalmente o en beneficio del propio Partido Popular o de sus dirigentes. Reproducimos por parecernos más expresiva y en aras de la brevedad la definición incluida en el **Auto de transformación en Procedimiento Abreviado de la PS "Epoca I: 1999-2005** de 26 de noviembre de 2014 Antecedente de Hecho Tercero (Doc. nº 3):

“De las diligencias practicadas en sede instructora ha quedado indiciariamente acreditada la existencia, desde al menos diciembre de 1999 hasta febrero de 2009, de una trama organizada en torno a la figura del imputado Francisco CORREA SÁNCHEZ quien contando con la ayuda de otros imputados, esencialmente a partir del año 2002 de Pablo CRESPO SABARÍS, lideró un entramado societario dirigido a obtener irregularmente adjudicaciones públicas de diferentes Administraciones gobernadas por el Partido Popular -bien para sus empresas bien para terceros-, mediante la entrega de dádivas a funcionarios y autoridades con competencia o influencia en esas contrataciones.

Las actividades de tal entramado u organización se llevaron a cabo en colaboración con otros imputados, caracterizándose por la extensa relación de personas con cargos o responsabilidades públicas que participaron en la estrategia diseñada inicialmente por Francisco CORREA a cambio de la percepción de las correspondientes comisiones, así como por las diversas entidades públicas afectadas por las conductas investigadas.

En particular, y por lo que se refiere a los hechos objeto de la presente Pieza Separada, Francisco CORREA SÁNCHEZ desarrolló tal actividad prevaliéndose de la relación que le unía con algunos cargos públicos vinculados fundamentalmente a la Comunidad de Castilla y León y a la Comunidad de Madrid o que, por razón de su cargo, podían influir en aquéllos.”

Todo lo anterior es perfectamente predicable de la PS 4, salvo que los cargos públicos, en este caso, serían de la Comunidad Valenciana, aunque como veremos también habían ejercido cargos en la Administración Central del Estado, y siempre de Administraciones Gobernadas por el Partido Popular. Reproducimos para poner de relieve las coincidencias parte de los hechos indiciariamente acreditados que recoge el **Auto de Apertura del Juicio Oral de la presente Pieza Separada de fecha 23.05.2016:**

1. **La Trama:** Coincide plenamente con la descrita entre otros en el Auto de Apertura de Juicio Oral de la PS Época I

*“**CORREA SÁNCHEZ** constituyó y lideró desde finales de 1999 hasta 2009 un holding empresarial dedicado principalmente a la organización de eventos, entre los que se encontraban gran parte de los que realizaba el Partido Popular a través de la sociedad principal del Grupo SPECIAL EVENTS SL. En el citado grupo empresarial tenían también un importante poder de decisión **CRESPO SABARÍS** y, en lo que ahora interesa, **PÉREZ ALONSO**.*

La finalidad del grupo era enriquecerse ilícitamente de forma sistemática con cargo a fondos públicos mediante de la obtención de contratos públicos tanto a través de sus empresas como de empresas de terceros previo pago de la correspondiente comisión.

Para ello crearon entramados societarios para conseguir contratos, emitir facturas falsas y ocultar los fondos obtenidos, sobornaron a autoridades y funcionarios públicos, con quienes se concertaron para vulnerar la normativa administrativa en materia de contratación pública, y ocultaron a la Hacienda Pública los ingresos ilícitos obtenidos.”...

*...“En el año 2003, cuando comenzaron a disminuir los actos encargados por el Partido Popular en Madrid a la sociedad SPECIAL EVENTS, **CORREA SÁNCHEZ**, **CRESPO SABARÍS**, y **PÉREZ ALONSO** decidieron constituir una sociedad en la Comunidad Valenciana, denominada ORANGE MARKET SL, a cuyo cargo directo se encontraba desde un inicio **PÉREZ ALONSO**, si bien la supervisión y el control en las decisiones lo realizaban **CORREA SÁNCHEZ**”...*

*...“La organización **CORREA**, a partir de la segunda mitad de 2005, planifica y lleva a cabo un conjunto de actuaciones dirigidas a la consecución de un objetivo: lograr la adjudicación de contratos de modo ilícito y apoderarse de fondos públicos para el enriquecimiento personal de los miembros del grupo, con motivo de los procesos de contratación*

pública lanzados para la prestación de servicios y suministros necesarios para la visita del Papa Benedicto XVI a Valencia, en Junio de 2006, y el desarrollo del V Encuentro Mundial de las Familias.”

- 2. Los cargos públicos del PP:** Entre los principales protagonistas se encuentran personas que ostentan cargos públicos en administraciones gobernadas por el PP e incluso dentro del propio partido o trabajan para ellos.

*“Para ello (para conseguir contratos) contó con la participación esencial de **COTINO FERRER**, nombrado Conseller de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat en fecha 26.08.2004.”...*

...“También encargaron a MARTÍN MORALES, en noviembre de 2.005, la redacción de un Pliego de condiciones económico-administrativas particulares y de prescripciones técnicas que recogiera de forma conjunta las distintas partidas a incluir en el concurso público”...

...“El documento pliego encargado a MARTÍN MORALES fue trasladado subrepticamente con posterioridad a alguna persona vinculada a la FVEMF y/o su Patronato, para buscar su aprobación posterior, algo que no se llevó finalmente a cabo, puesto que finalmente se optó por la contratación desagregada a través de distintos lotes y no de forma conjunta.

Ante esta tesitura, CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, PÉREZ ALONSO, COTINO FERRER y GARCÍA GIMENO acordaron y planificaron de común acuerdo que el encargo y el coste de la celebración de este contrato de suministro de pantallas de vídeo, megafonía y sonido no se llevara a cabo directamente por la FVEMF, sino por el Ente Público RTVV.

Ante este cambio de estrategia, la organización buscó rápidamente otra vía alternativa para captar una parte importante del negocio: adjudicación del contrato de suministro de alquiler de las pantallas y

sonorización, por parte de RTVV, a través de un tercero que actúa como mera empresa pantalla -TECONSA-. “

Queda pues de manifiesto, que la actividad que desarrolla la Trama Gürtel en Valencia es, **exactamente la misma**, que desarrolla en otras **CCAA** regiones y **está estrechamente vinculada a Gobiernos del PP**. Se podría añadir que la pérdida del Gobierno por parte del PP en 2004 coincide exactamente con una mayor dispersión territorial incrementando la actividad, no sólo en Valencia, sino también en algunos Ayuntamientos como Boadilla, Jerez, Toledo o Arganda del Rey, por citar sólo algunos. Y por supuesto se repiten los nombres, además de los vinculados a la Trama, (Correa, Crespo, Blanco Balín, Jacobo Gordon, y sus empresas), figuran también en PS Boadilla, Tomas Martín Morales o TECONSA y sus administradores, Martínez Parra y Martínez Molinero , quienes también aparecen en PS Arganda del Rey, o en el informe UDEF-BLA 94.305 de fecha 30/09/'09 sobre “Variante de Olleros”

- 3. La Fundación V Encuentro Mundial de las Familias:** La fundación juega un papel fundamental en la organización de la visita del Papa y en la adjudicación de los contratos que todo ello conlleva. Por lo que es importante saber quienes la dirigen, según el mismo Auto:

“Órganos de Gobierno de la Fundación, “grupos de trabajo” y toma de decisiones

Los fundadores fueron la Generalitat Valenciana, el Arzobispado de Valencia, la Diputación Provincial de Valencia y el Ayuntamiento de Valencia. “

Que integran a su vez el órgano de gobierno, y que salvo el Arzobispado, todos ellos están gobernados por el Partido Popular, siendo sus representantes en esta Fundación, el Presidente, Francisco Camps, la Alcaldesa, Rita Barberá y por la Diputación, Fernando Giner.

- 4. Las personas y sus vinculaciones:**

En el Auto de creación de la Pieza Separada se refiere a las siguientes personas que mencionamos por su relevancia a efectos de recusación:

“COTINO FERRER (Conseller de Agricultura de la Generalitat Valenciana en 2008), participó activamente en las reuniones de estos grupos de trabajo, pese a no ostentar formalmente ninguna responsabilidad en el Patronato de la Fundación V EMF ni formar parte de sus competencias como Conseller de Agricultura, Pesca y Alimentación del Consell de la Generalitat. De hecho, era el elemento nuclear en el sentido de ser el responsable último en la toma de decisiones, en lo que ahora interesa, sobre los contratos que celebró la FVEMF y, a los efectos particulares de esta Pieza separada, la decisión de contratar la instalación de pantallas gigantes y servicios de vídeo y megafonía para que los asistentes al acto vieran al Papa en su recorrido.”

Juan Cotino Ferrer, personaje central de la Pieza Separada, tiene una trayectoria política y profesional íntimamente ligada al Partido Popular como queda acreditado con los siguientes datos:

- 1- 1991-1996. Concejales del Ayuntamiento de Valencia por el PP siendo alcaldesa de la ciudad Rita Barberá.
2. 1996-2002. Nombrado por el Gobierno de José María Aznar, Director General de la Policía.
3. 2002- 2004. Nombrado por el Gobierno de José María Aznar, Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana.
4. 2004-2007. Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Gobierno de la Generalitat Valenciana, siendo su Presidente Francisco Camps.
5. 2007-2009. Consejero de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana siendo su Presidente Francisco Camps.
6. 2009-2011. Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Generalitat Valenciana siendo su Presidente Francisco Camps.

7. 2007-2011. Vicepresidente 3º de la Generalidad Valenciana.

8. Ha sido diputado del GPP de las Cortes Valenciana entre 2007-2014 y Presidente de las Cortes entre 2011-2014

Se adjuntan como doc, nº 4 y 5 copia de los nombramientos.

Por lo que se refiere a sus vinculaciones orgánicas con el PP ha sido durante años miembro de la Junta Directiva Nacional del PP, siendo Presidente Nacional, Mariano Rajoy y miembro de diversos Comités Ejecutivos Regionales del PP de la Comunidad valenciana. En 1996 ocupó el cargo de vicesecretario General del PP de Valencia.

Figura además en otro tipo de actividades que se reflejan en el propio sumario:

- **Financiación Irregular del PP:**

En el Auto de Transformación PS Informe UDEF-BLA 22.540/13 “Papeles de Bárcenas” (Doc. nº 3) aparece mencionado junto a su sobrino Vicente Cotino, como partícipe en una donación irregular al Partido Popular:

“1.19.- Vicente COTINO (vinculado a SEDESA) aparecería relacionado con la aportación registrada a nombre de Juan Gabriel COTINO FERRER, fechada el 11 de marzo de 2004 por un importe de doscientos mil euros (200.000€).”

Donación que el Auto reconoce como irregular pero no considera acreditado el cohecho, motivo por el cual ninguno de los dos resultan acusados, aunque forma parte del montante tenido en cuenta para calcular el delito de fraude a la Hacienda Pública, por lo que constituye prueba fehaciente de la colaboración de Juan Cotino en la financiación irregular del PP. Sigue el mismo Auto:

...“el conjunto de lo instruido”...” permite dotar de suficiente apariencia de veracidad al conjunto de aportaciones económicas registradas y atribuidas a los querellados”

Junto a esta participación que consistió en dar “físicamente” 200.000€ al PP y que figura así anotado en los Papeles de Bárcenas, nos es obligado detenernos, ya sea brevemente, en el entramado empresarial “Cotino” que bajo distintas denominaciones comerciales, figura en distintos puntos del sumario. Nos centraremos en dos informes que constan en el sumario, los informes UDEF-BLA nº 34.537/14 de fecha 11.04.14 y el informe UDEF-BLA nº 52.574/14 de 30 de septiembre que aportamos como documentos nº 6 y 7 y el Auto de Apertura de JO de la PS Valencia 1, 2 y 6 de fecha 26.02.16 doc nº 8. En estos documentos constan empresas del grupo, sus contratos con Administraciones Públicas, en la mayor parte con administraciones gobernadas por el PP y con especial peso en Valencia, y donaciones realizadas por el grupo para la financiación del Partido Popular.

Si bien el representante Legal es Vicente Cotino, sobrino de Juan Cotino, de una rápida búsqueda se deduce que a además de relaciones de parentesco con el mencionado grupo, Juan Cotino tuvo también participación en la dirección de las mismas, se adjunta como Doc nº 9 información del registro mercantil y de otras fuentes sobre participación de Juan Cotino en el entramado empresarial.

- **Participación en Curso FAES junto con D. Enrique López López:**

En la memoria de actividad de la Fundación FAES correspondiente a 2005, en el curso “Municipios, seguridad y civismo” de 27 de octubre coordinado por Ignacio Astarloa y cuyo ponente es José Alberto Fernández Díaz, figuran entre otros como asistentes Juan Gabriel Cotino y Enrique López López.

Se adjunta como doc nº 10 copia de la página de la memoria de actividad de 2005 de la FAES en que figuran los detalles del curso. (el documento completo figura en los incidentes de recusación que se solicita se testimonien).

5. El contratante, RTVV:

Y queda por último, la RTVV, que es quien firma el convenio con la Fundación para adjudicar el contrato a TECONSA. Sobre el particular expresa el Auto de Apertura de JO, lo siguiente:

“ Visto que RTVV no necesitaba ningún Convenio para informar de un evento que se iba a celebrar en un espacio público, el efecto fundamental que tuvo el Convenio es que RTVV se encargó de asumir los gastos de equipamiento y montaje de las pantallas de video, sonido y megafonía del evento sin percibir ninguna contraprestación, visto que tales gastos correspondían a los organizadores del mismo, Generalitat o la FVEMF, pero en ningún caso RTVV.”

El objetivo también recogido en el Auto, no era otro que apoyarse en una legislación más laxa de contratación, la que regía en RTVV y con el indiscutible apoyo de quien se encontraba al frente de la entidad por esas fechas, Pedro García Gimeno, quien sigue una trayectoria profesional en muchos casos coincidente con la de Cotino, y ligada al PP.

- Primero en el Ayuntamiento de Valencia.
- En 1995 pasa a la Generalitat, como jefe de Gabinete y comunicación de Eduardo Zaplana, (como él mismo reconoce en su declaración ante el JCI nº 5 el 08.05.2012 que se aporta como doc nº 11).
- Posteriormente es nombrado Secretario de Comunicación de Francisco Camps y Director General de Prensa y,
- en 2004 es nombrado Director General de la RTVV.

Sus nombramientos al frente de la RTVV, han estado siempre rodeados de polémica e impuestos por la mayoría absoluta que ostentaba el PP en la Comunidad Valenciana:

1. El decreto 110/2004, de 2 de julio, el Consell nombraba suplente del director general de RTVV a Pedro García Gimeno “en tanto no se nombre al mismo por el procedimiento legalmente establecido” (DOGV, núm. 4789, de 3 de julio de 2004). Para ello se apoyaron en art 17.1 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas que ya había sido puesto en cuestión por STC 50/1999 de 6 de abril.
2. El decreto 156/2004, de 3 de septiembre, el Consell nombraba, de forma

oficial, a Pedro García Gimeno como nuevo director general de RTVV.

3. Decreto 146/2007 de 7 de septiembre del Consell acuerda la renovación en el cargo en 2007, tampoco estuvo exenta de polémica, pese a que el PP tenía mayoría suficiente para nombrar a su candidato, consiguieron nombrarlo prescindiendo del procedimiento. **La Sentencia 162/2010 del TSJCV** que declara nulo su nombramiento, resume:

“En este sentido cabe considerar igualmente fraude de ley, por cuanto el texto de la norma no permite justificar el hecho, de que no se convocara en el plazo de un mes al Consejo para que este expresara su voluntad sobre la propuesta, ni el hecho, de que se realizara una sola convocatoria, considerando esta primera como segunda para votar el acuerdo por mayoría simple, resultando una vulneración de la regulación prevista, tanto en la ley 7/1984 que regula el procedimiento a seguir para la adopción de la propuesta de Director por el Consejo de Administración, como en la normativa de la ley de procedimiento administrativo, que regula el régimen jurídico de los órganos colegiados, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran, persiguiendo un resultado prohibido y contrario al ordenamiento al vaciar de contenido el procedimiento previsto en la ley que regula la R.T.V.V. para adoptar la propuesta de nombramiento de Director General

*Por lo expuesto y razonado, resulta de aplicación el artículo 62 de la Ley 30/92, **debiendo declararse la nulidad del acto impugnado por haberse dictado el Acuerdo de propuesta de Director General de R.T.V.V. prescindiendo del procedimiento establecido y de las normas que contiene la regla esencial para la formación de la voluntad del Consejo de Administración, al no haberse llevado a cabo una primera convocatoria donde se expresar la voluntad del órgano.**” (la negrita es nuestra)*

Se adjunta como documento nº 12 copia de la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV de 11 de febrero de 2010 ROJ: STSJCIV 355/2010

4. Dimite en 2009.

Resulta por tanto evidente, el especial interés del Partido Popular en nombrar y mantener en el cargo a Pedro García Giménez, quien había desarrollado su carrera, al menos desde 1995, íntimamente ligada a la de los sucesivos Presidentes del Partido Popular en la Comunidad Valenciana. En desarrollo de sus funciones, no distingue su labor oficial, de su labor en el Partido, como pone de manifiesto su declaración de 08.05.2012 ante el JCI nº 5 (doc nº 11), dónde se expone en explicar sus labores de asesoramiento en todos los actos del Partido Popular y más concretamente en un Congreso del Partido. Se aporta grabación de dicha declaración.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. JURÍDICO PROCESALES

I.- Corresponde el conocimiento del presente incidente de recusación a un Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, según lo dispuesto en el artículo 63.a) de la LECrim.

II.- Esta representación procesal está legitimada para la formulación del presente incidente de recusación en tanto ostenta la condición de acusación popular a tenor de lo que disponen los preceptos 53 LECrim y 218.2o de la LOPJ.

III.- Esta representación procesal ha cumplido con el requisito de plazo, en tanto ha interpuesto el presente incidente tan pronto como ha tenido conocimiento de la concurrencia de la causa a tenor de lo establecido en el artículo 56 LECrim, en el mismo sentido, el artículo 223.1 LECrim

IV.- Según lo dispuesto en el art. 57 LECrim, la presente recusación se hace en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por los recusantes.

V.- De conformidad con lo dispuesto en los artículo 52 de la LECrim y 219 de la LOPJ se expresarán con claridad y precisión las causas de recusación en que se base el incidente, que serán expresadas en el apartado siguiente.

B. JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Necesaria concurrencia de la recusación de ambos Magistrados en todas las Piezas dimanantes de las Diligencias Previas 275/2008.

Mediante el presente escrito se insta la recusación de los Magistrados D. Enrique López López y Dña. Concepción Espejel Jorquera, por concurrir la causa prevista en el art.219.10 de la LOPJ para conformar el Tribunal que ha de enjuiciar la Pieza Separada VALENCIA 4 “Visita del Papa”, con idénticos argumentos a los utilizados por la representación de Carmen Ninet y Cristina Moreno en las PS Ayuntamiento de Jerez, PS AENA, PS UDEF-BLA y PS Epoca I, por considerar que dada la unidad de la causa son de plena aplicación.

También esta Pieza Separada dimana de las Diligencias Previas 275/2008, instruidas por el Juzgado Central de Instrucción número cinco, al igual que las Piezas Separadas Época I: 1999-2005 e Informe UDEF-BLA 22.510/2013 (Papeles de Bárcenas) en las que, como hemos expuesto en los antecedentes fácticos, se estimó por la Sala la recusación de ambos Magistrados.

Pues bien, la recusación del Sr. López y de la Sra. Espejel lo es para enjuiciar cualquiera de las Piezas Separadas dimanantes de las Diligencias Previas 275/2008, por las siguientes razones:

A.- Desde un punto de vista formal, por la conexidad existente entre los hechos que se enjuician en todas ellas, no en vano todas las Piezas corresponden al mismo procedimiento y han sido instruidas por el mismo Juzgado.

Respecto a la conexidad existente entre las diferentes piezas se ha pronunciado tanto el Juzgado Instructor como la Sala en diferentes resoluciones. Concretamente, en la presente Pieza Separada lo reconoce La Sentencia del TS nº 752/2015 de 18/11/2015 por la que se desestima recurso contra Auto de la Sala del TSJV que acuerda la inhibición a favor del JCI nº 5, reproducida en el fundamento de hecho CUARTO de este escrito.

B.- En esta Pieza Separada pese a no recogerse incriminación directa del Partido Popular, sí que están presentes los intereses de dicho partido político. El Partido Popular, como consta en los Autos que ponen fin a los incidentes de recusación en PS Epoca I y UDEF-BLA, ha sido determinante en los nombramientos para distintos puestos de ambos Magistrados, lo que es considerado por la Sala suficiente para destruir la “apariencia de imparcialidad” respecto de Concepción Espejel y Enrique López. En esta Pieza, además se incrimina a varias personas que han tenido responsabilidades orgánicas dentro del mismo partido político, tanto Juan Cotino (Vicesecretario General del PP de Valencia) como Pablo Crespo (Gerente del PP Gallego), ostentaron cargos. Dada la estrecha vinculación con el Partido Popular, Juan Cotino acusado en esta PS, coincide como algunos de los acusados en la PS Epoca I, en un curso organizado por FAES con el Magistrado Enrique López López, lo que una vez más pone de manifiesto, las estrechas relaciones de ambos con el PP. La relación profesional y funcional de Pedro García Gimeno con el Partido Popular, es puesta en evidencia por su propia declaración de 08.05.2012, en la que más que explicar su actividad como director de la RTVV, la mayor parte del tiempo y la mayor parte de las respuestas, las refiere a sus relaciones laborales con el Partido Popular, que como director de comunicación le llevan a tener estrecho contacto con Alvaro Pérez y otros personajes de la trama, pues son quienes organizan, según su declaración, todos los actos del Partido Popular en que intervienen los responsables del PP Valenciano a quienes asesora. A mayores, y vista la Sentencia 162/2010 que anula su nombramiento al frente de la RTVV, es evidente el interés del Partido Popular, en mantenerle al frente de un órgano de propaganda utilizado indiscriminadamente por el Partido Popular pese a las críticas y recursos del resto de Consejeros.

Dada la unidad de la causa, la estrecha vinculación del Partido Popular tanto con los acusados, como con las entidades y administraciones involucradas en esta Pieza Separada, tanto la RTVV que es quien adjudica el contrato, como la Fundación V Encuentro Mundial de las Familias que es quien organiza las actividades y decide quien las desarrolla o contrata, están controladas por el Partido Popular, por lo que debe considerarse que, ni Concepción Espejel, ni Enrique López, dada la pérdida de apariencia de imparcialidad apreciada para conocer de causas en que el Partido Popular tiene intereses, pueden formar parte de la Sala que juzgue la PS Valencia 4, ya que en la misma están claramente involucrados cargos e intereses del propio Partido Popular.

C.- Al igual que pone de manifiesto el MF en su informe sobre la admisión de los incidentes de recusación en las PS AENA y Ayuntamiento de Jerez, de fecha 18.05.2016, también en esta PS se elevan a la Sala TODAS las actuaciones de las DP 275/08 que se corresponden con lo instruido en la causa principal y lo instruido por el TSJ de Madrid y comparte por tanto no sólo los personajes, puestos de manifiesto en el relato de hechos, sino también los mismos medios de prueba.

Lo que conlleva que también sean de aplicación a esta Pieza Separada las consideraciones sobre **la nulidad de actuaciones** que realiza el MF en su informe de 18.05.2016 antes reseñado dónde dice literalmente:

“En definitiva, de lo anteriormente expuesto resulta la unidad procedimental de las distintas Piezas Separadas incoadas en el seno de las DP 275/08 caracterizada por, entre otros, la coincidencia del origen de los medios de prueba, lo que determina la influencia o afectación en todas ellas de las resoluciones que, por ejemplo, en el ámbito de la nulidad de actuaciones se pudieran adoptar en una de las mismas .

Ello implica, como ya se ha expuesto en anteriores escritos, que las cuestiones que se susciten en el ámbito de la nulidad de actuaciones puedan resultar idénticas en las distintas Piezas Separadas. Así se evidencia, por ejemplo, en el escrito de defensa del acusado José Luis Izquierdo de 18.2.2016 presentado en la Pieza Separada AENA (que se acompaña como anexo) en el que se alega como primer punto la

"nulidad de actuaciones derivadas de las grabaciones ilegales ordenadas por el ex Juez Sr. GARZÓN".

Salvo que en el caso que nos ocupa, en lugar de José Luis Izquierdo, que no está acusado en esta Pieza, quien lo alega es, Pablo Crespo en su escrito de defensa, y no sólo en esta Pieza, sino que es uno de los argumentos de todos sus escritos de defensa en las distintas Piezas en que los ha formulado. (aportamos como doc nº 13 copia del escrito de defensa de Pablo Crespo en esta PS, y en la PS Epoca I)

D.- A modo de resumen:

1. La pérdida de apariencia de parcialidad de ambos magistrados por sus relaciones con el PP ha quedado acreditada como ponen de manifiesto los Autos que resuelven su recusación en PS Epoca I y PS UDEF-BLA.
2. La trama Gurtel o Correa, es protagonista en esta Pieza Separada al igual que de las DP 275/08 de las que dimana la misma y, sus vinculaciones con el Partido Popular y sus altos cargos, ha quedado acreditada a lo largo de la extensa instrucción y es un hecho notorio.
3. La Fundación V Encuentro Mundial de la Familias, creada para la organización de la visita del Papa estaba dirigida por tres altos cargos del PP.
4. La RTVV estaba controlada por el PP quien ostentaba mayoría absoluta en su Consejo de Administración en las fechas de autos.
5. La vinculación de Juan Cotino con el PP, considerado por el Juez Instructor, actor fundamental en el contrato objeto de esta PS, creemos ha quedado ampliamente acreditada, no sólo por los múltiples nombramientos, sino también por los cargos desempeñados dentro de la estructura del Partido en Valencia y por las múltiples relaciones comerciales con distintas administraciones gobernadas por el Partido Popular, y con sus dirigentes o actuales miembros del gobierno en funciones. Además ha participado junto con Enrique López López en uno, de los muchos cursos de la FAES, a los que asistía este Magistrado.

6. Y el último personaje, Pedro García, director de RTVV en el momento de la adjudicación del contrato, queda acreditado que su carrera está íntimamente ligada al PP. Gran parte de su declaración ante el Juez, se refiere a trabajos para actos del PP e intervenciones en actividades del Partido del correspondiente Presidente del PP de Valencia. El puesto de Director de RTVV, lo consigue, gracias a la mayoría absoluta del PP, y que su renovación, después anulada por los tribunales de Justicia, se debió al uso indiscriminado, conocido vulgarmente como “rodillo”, que hacía el PP de su mayoría absoluta.

Se basa por tanto la presente recusación en los hechos y relaciones que hemos ido describiendo a lo largo del escrito, y en ningún caso se apoya la petición en motivos ideológicos, pues cada cual es perfectamente libre de tener la ideología que considere más oportuna.

Todo lo anterior, sería suficiente para acordar la recusación, pero además reproducimos parte del informe del MF en las PS AENA y Ayuntamiento de Jerez de 18.05.2016, pues su argumento nos parece de vital importancia de cara a mantener la coherencia y la apariencia de imparcialidad en el enjuiciamiento de una causa que tan sólo por razones prácticas, se divide en distintas Piezas Separadas:

“Por ello es imprescindible mantener un único criterio coherente frente a ese tercer observador razonable que representa a la sociedad de modo que la apariencia de independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, como condición de legitimidad y principio básico de su actuación, no se aprecie como algo tan voluble, inconstante y caprichoso que sólo dependa de que nos encontremos ante una u otra Pieza Separada de la causa.

Especialmente cuando se ha reconocido por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en dos Piezas Separadas de este procedimiento, “Época 1: 1999- 2005” e “informe UDEF-BLA 22.510/13”, la pérdida de la apariencia de imparcialidad de dos de los tres únicos

Magistrados que componen el Tribunal que habría de enjuiciar la presente Pieza Separada y que son, además, su Presidenta y el Ponente. Como el TEDH pone de relieve, el número de miembros de un Jurado (y, por extensión, de un órgano colegiado) respecto de los que se plantea la posible parcialidad resulta relevante para determinar la imparcialidad del tribunal (caso Pullar contra Reino Unido, de 10.6.1996). “

Se basa por tanto la presente petición de recusación, en los hechos y fundamentos que hemos ido describiendo a lo largo del escrito, y que destruyen la apariencia de imparcialidad y en ningún caso se apoya esta petición en motivos ideológicos, pues la libertad ideológica, está protegida por el artículo 16 de nuestra Constitución para todas las personas, sin excepción.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tenga por formulado, en nombre de mis representadas Carmen Ninet Peña y Cristina Moreno Fernández que firman el presente escrito, **INCIDENTE DE RECUSACION** contra los **ILMOS. SRES. MAGISTRADOS D. ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ y D^a. CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA** y, previos los trámites legales oportunos, proceda a su estimación acordando, la sustitución de los Magistrados recusados y el nombramiento de nuevos Magistrados, que por turno de reparto correspondan, para el enjuiciamiento de la presente causa.

OTROSI DIGO, que para la sustanciación del presente incidente de recusación proponemos los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

- . a) Que se tenga por aportados los documentos que se adjuntan al presente escrito.
- . b) Que por la Sala se emitan testimonios y se unan al presente incidente de recusación los incidentes previos que ha habido en relación

a ambos Magistrados: Incidentes de Recusación números 45/2015, 46/2016, 47/2015, 48/2015, 11/2016 y 12/2016.

c) Se dirija oficio al Secretario de la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), con domicilio en Madrid, calle María de Molina, 40, 6 (28006), para que remita Certificado de las mesas redondas, cursos, conferencias, en los que hayan intervenido o estado presentes Juan Cotino Ferrer y Pedro García Jimeno.

SUPLICO A LA SALA, así se sirva acordarlo.

En Madrid, a 6 de septiembre de 2016

Fdo. Gloria de Pascual-Teresa
Col. ICAM Nº: 53.547

Fdo. Virginia Aragón Segura
Col. Nº. 1040

Fdo. Carmen Ninet Peña

Fdo. Cristina Moreno Fernández